

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez el presente incidente para estudio de admisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 3 de noviembre de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el anterior incidente de regulación de visitas interpuesto por LUIS ALBERTO RONDÓN DUQUE a través de apoderado judicial contra la señora JANNYA LUCIA LEÓN BARRIOS, resulta procedente de acuerdo con lo establecido en el artículo 1329 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el incidente de regulación de visitas interpuesto por LUIS ALBERTO RONDÓN DUQUE a través de apoderado judicial contra la señora JANNYA LUCIA LEÓN BARRIOS.

SEGUNDO: CORRER traslado a la señora JANNYA LUCIA LEÓN BARRIOS del escrito de incidente propuesto por el señor LUIS ALBERTO RONDÓN DUQUE a través de apoderado judicial, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, rinda las explicaciones, descargos y justificaciones que considere pertinentes en relación con los hechos y pretensiones que motivaron la solicitud, arrojando las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el inciso tercero del artículo 129 del CGP. Líbrese oficio.-

TERCERO: VENCIDO el término de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para convocar a audiencia, de conformidad con la normativa citada.

Notifíquese,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db3c499bc04374ed1e798723742a1c7409a8956ba36801f70e2e446e299
6732e**

Documento generado en 04/11/2021 11:51:26 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD 6800131100082017002200 Incidente de incumplimiento de sentencia

Carlos Alberto Sanchez Arias <drcarlosalbertosanchez@hotmail.com>

Lun 26/04/2021 3:28 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (5 MB)

RAD 6800131100082017002200 Incidente de incumplimiento de sentencia.pdf; Paquete de pruebas incidente.pdf; Poder y otorgamiento Luis A Rondon001.pdf;

**CARLOS ALBERTO SANCHEZ ARIAS**
ABOGADO
SOLUTIONS LEGALIS

Señor
JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
E.S.D.

RADICADO: 680013110008-2017-0022-00
REFERENCIA: Verbal sumario de reglamentación de visitas
DEMANDANTE: JANNIA LUCIA LEON BARRIOS
DEMANDADO: LUIS ALBERTO RONDON DUQUE

ASUNTO: INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A SENTENCIA DE REGULACION DE VISITAS

CARLOS ALBERTO SANCHEZ ARIAS, apoderado judicial del señor LUIS ALBERTO RONDON DUQUE, adjunto en formato PDF INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A SENTENCIA DE REGULACION DE VISITAS, contra JANNIA LUCIA LEON BARRIOS.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO SANCHEZ ARIAS
C.C. 91.476.273
T.P. 123.391

Calle 36 No. 13-48 Oficina 401-11, Edificio Metrocentro Teléfono: 313-2951598
e-mail: drcarlosalbertosanchez@hotmail.com - lexjurisabogados2020@gmail.com
Bucaramanga – Colombia



CARLOS ALBERTO SANCHEZ ARIAS

**ABOGADO
SOLUTION LEGALIS**

*Calle 36 No. 13-48 Oficina 401-11, Edificio Metrocentro, Bucaramanga
Teléfono: 3132951598 e-mail: drcarlosalbertosanchez@hotmail.com*

Señor
JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
E.S.D.

RADICADO: 6800131100082017002200

REFERENCIA: Verbal sumario de reglamentación de visitas

DEMANDANTE: JANNIA LUCIA LEON BARRIOS

DEMANDADO: LUIS ALBERTO RONDON DUQUE

ASUNTO: INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A SENTENCIA DE REGULACION DE VISITAS

Cordial Saludo:

CARLOS ALBERTO SANCHEZ ARIAS, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 91.476.273 expedida en Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional No. 123.391 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor LUIS ALBERTO RONDON DUQUE, mayor de edad, identificado con C.C. 91.471.916 de Bucaramanga, padre del menor SAMUEL RONDON LEON, menor de edad, identificado con T.I. 1.142.716.028, por medio del presente escrito, comedidamente propongo **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A SENTENCIA DE REGULACION DE VISITAS**, contra JANNIA LUCIA LEON BARRIOS, para que previo traslado a la parte incidentada y la práctica de pruebas correspondientes, adopte las medidas a las que haya lugar, a fin de lograr el acatamiento y el estricto cumplimiento del fallo de fecha 08 de Agosto de 2018 y por tanto se proceda a efectuar las siguientes:

I. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar que la incidentada JANNIA LUCIA LEON BARRIOS, no ha dado cumplimiento al fallo de regulación de visitas del menor SAMUEL RONDON LEON de fecha 08 de agosto de 2018.

SEGUNDO: Declarar, que JANNIA LUCIA LEON BARRIOS, con el desacato al fallo judicial ha afectado los derechos del menor SAMUEL RONDON LEON, al Libre Desarrollo de la Personalidad e Identidad Personal, al derecho a tener una Familia y a la unidad Familiar.

TERCERO: por parte del despacho, tomar las medidas judiciales necesarias para el efectivo cumplimiento del fallo de regulación de visitas de fecha 08 de agosto de 2018, permitiendo que el menor SAMUEL RONDON LEON, junto con su padre LUIS ALBERTO RONDON DUQUE, puedan hacer uso de sus derechos reconocidos en sentencia.

CUARTO: Oficiar a las autoridades administrativas y de policía de ser necesario para brindar el apoyo y acompañamiento necesario, en caso de que la incidentada JANNIA LUCIA LEON BARRIOS, persista en el incumplimiento del fallo.

QUINTO: Adoptar las medidas necesarias para modificar los tiempos e intensidad de visitas, debido al tiempo perdido en el incumplimiento del fallo por parte de JANNIA LUCIA LEON BARRIOS, en aras de reponer y compensar los tiempos perdidos entre el menor y su padre, regulando además las vacaciones de semana santa y la semana de receso escolar fijada en el mes de octubre, y vacaciones de mitad de año, además de las consideraciones actuales producto de las medidas derivadas de la pandemia y la virtualidad educativa.

II. HECHOS

Primero: El menor SAMUEL RONDON LEON, menor de edad, de 12 años de edad, nació fruto de la relación matrimonial existente entre JANNIA LUCIA LEON BARRIOS y LUIS ALBERTO RONDON DUQUE.



CARLOS ALBERTO SANCHEZ ARIAS

**ABOGADO
SOLUTION LEGALIS**

Calle 36 No. 13-48 Oficina 401-11, Edificio Metrocentro, Bucaramanga
Teléfono: 3132951598 e-mail: drCarlosalbertosanchez@hotmail.com

Segundo: El accionante LUIS ALBERTO RONDON DUQUE, es padre de SAMUEL RONDON LEON

Tercero: Desde el pronunciamiento del fallo, la señora JANNIA LUCIA LEON BARRIOS, se ha encargado de alejar a su hijo de la familia paterna; pues sin justificación alguna a prohibido que su hijo visite o sea visitado por sus abuelos paternos al igual que sus tías. y no permite que su hijo comparta con sus primos por parte de la familia de su padre.

Cuarto: Ante tal situación, donde su padre LUIS ALBERTO RONDON DUQUE, no puede ver a su hijo tal como se estableció en la sentencia referida, puso la situación en conocimiento del instituto de bienestar familiar el cual a su vez cito a la madre quien nunca acudió a las diferentes citaciones.

Quinto: el padre compro y entrego a su menor hijo SAMUEL RONDON LEON, un teléfono celular para tener comunicación, pero la madre no lo permite y al hacerlo vía WhatsApp el niño debe borrar todas las conversaciones para que la madre JANNIA LUCIA LEON BARRIOS, no lo castigue pues le quita el teléfono privándolo de este medio de contacto con el padre, situación que mantiene al niño siempre muy nervioso y asustado por las represalias que la madre siempre toma contra el por esta situación de comunicarse con su papa, las cuales en varias oportunidades recaen en agresiones físicas por el maltrato al que es sometido el menor, esta situación de maltrato fue puesta en conocimiento del ICBF y se aportaron fotografías de las marcas del maltrato.

Sexto: A pesar del acuerdo de visitas establecido en la sentencia referida y a pesar de hacer tránsito a cosa juzgada, la señora JANNIA LUCIA LEON BARRIOS ha burlado la ley haciendo caso omiso a lo ordenado en el fallo emitido por el Juez 8 de familia de Bucaramanga, persistiendo hasta el día de hoy en negar las visitas del menor SAMUEL RONDON LEON con su padre, generando vulneración a los derechos especialmente del menor a compartir con su padre y familia paterna como abuelos tías y primos.

Séptimo: Ante esta situación la señora JANNIA LUCIA LEON BARRIOS, viene incumpliendo el régimen de visitas establecido en la sentencia referida, la cual fue proferida por este despacho, razón que motiva a poner en conocimiento de su despacho en aras de la protección de los derechos fundamentales al Libre Desarrollo de la Personalidad e Identidad Personal de los Niños, derecho a la familia y la unidad Familiar del menor SAMUEL RONDON LEON.

Octavo: Acorde a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC6990-2018 de fecha 30/05/2018, se hace necesario que un Juez Natural del fallo de fecha 08 de Agosto de 2018, Juzgado 08 de Familia de Bucaramanga dentro del proceso radicado 680013110008-2017-0022-00, se tramite el presente incidente, con el fin de que se dé estricto cumplimiento al fallo, en aras de la protección de los derechos al Libre Desarrollo de la Personalidad e Identidad Personal de los Niños, al derecho a tener una Familia y la unidad Familiar del menor SAMUEL RONDON LEON.

III. SUSTENTO JURÍDICO

Frente a los derechos de los menores de edad, el artículo 44 Constitución política de Colombia,

Artículo 44.

Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, **tener una familia y no ser separados de ella**, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.



CARLOS ALBERTO SANCHEZ ARIAS

ABOGADO SOLUTION LEGALIS

Calle 36 No. 13-48 Oficina 401-11, Edificio Metrocentro, Bucaramanga
Teléfono: 3132951598 e-mail: drCarlosAlbertoSanchez@hotmail.com

Están llamados a su protección por la familia, la sociedad y el Estado, "para garantizar su desarrollo armónico e intelectual", de ahí que cualquier persona pueda reclamar de la autoridad competente "su cumplimiento y la sanción de los infractores".

El artículo 9° del Código de la Infancia y la Adolescencia que "en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos". Además, en razón del interés superior del menor, todas las personas se encuentran obligadas a garantizar su "satisfacción integral y simultánea".

Conforme a la jurisprudencia de la CSJ a través de sentencia STC6990-2018, se señala que el trámite incidental, es el mecanismo idóneo, para que por este procedimiento se escuche a las partes y decreten las pruebas que se estimen necesarias, con el fin de adoptar las medidas que sean conducentes al cumplimiento del fallo en cuestión, según su prudente criterio, para hacer cumplir lo acordado.

Consideraciones

El modelo tradicional de familia ha sufrido grandes cambios en los últimos años existiendo en las últimas décadas un gran incremento de separaciones y divorcios. Es importante garantizar el derecho fundamental de los/as menores a relacionarse adecuadamente tanto con su padre como con su madre manteniendo todos sus vínculos. Sin embargo, hay situaciones en las que existen obstaculizaciones por parte de uno de los progenitores a las relaciones de sus hijos e hijas con el otro progenitor que desembocan en el Síndrome de Alienación Parental, una de las formas más sutiles de maltrato infantil, casi desconocida hasta ahora, pero que está cobrando vigencia día a día y que produce un grave daño en el bienestar emocional y en el desarrollo de los menores que lo sufren.

El Síndrome de Alienación Parental es una forma de maltrato infantil, mediante el cual se expone a los menores a algunas de las conductas mal tratantes por parte de las personas que lo ejercen en la mayoría de los casos la madre que tienen la custodia del menor.

La custodia y cuidado personal y las visitas en el derecho colombiano

El derecho de custodia y cuidado personal derivado de la patria potestad, es además un derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes y goza de una especial protección a nivel supranacional, constitucional y legal, es así que la Convención Americana de los Derechos del Niño lo establece en sus artículos 7 y 9 la Constitución Política de Colombia lo consagra en su artículo 44 y el Código de Infancia y Adolescencia lo garantiza y desarrolla en su artículo 23.

La custodia se refiere al cuidado de los niños, las niñas y los adolescentes, que por ley les corresponde a los padres. En caso de hijos extramatrimoniales la tiene el padre que conviva con el menor de edad. En casos de divorcio, nulidad de matrimonio, separación de cuerpos o suspensión de la patria potestad, el juez tiene la facultad de confiar el cuidado de los hijos (as) a uno de los padres, o al pariente más próximo, según le convenga al niño o a la niña.

Sobre este derecho y obligación de los padres, el artículo 253 del Código Civil establece respecto de este derecho:

“CRIANZA Y EDUCACION DE LOS HIJOS. Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos.



CARLOS ALBERTO SANCHEZ ARIAS

ABOGADO SOLUTION LEGALIS

Calle 36 No. 13-48 Oficina 401-11, Edificio Metrocentro, Bucaramanga
Teléfono: 3132951598 e-mail: drcarlosalbertosanchez@hotmail.com

Por su parte el artículo 23 del Código de la infancia y la Adolescencia, dispone:

“Custodia y cuidado personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales”;

El padre que ostenta la custodia y el cuidado personal de su hijo menor de edad, debe garantizarle a éste su derecho fundamental a las visitas de su otro progenitor, quien también tiene el deber de mantener la relación afectiva con éste. Estos derechos se encuentran íntimamente relacionados con el ejercicio y garantía de los derechos a la familia, al cuidado y al amor, establecidos en la Constitución Política y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Estos derechos de custodia y visitas pueden regularse por los padres a través de conciliación o por autoridad administrativa o judicial con el fin de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes en caso de evidenciarse una inobservancia, amenaza o vulneración de los mismos.

Sobre los conceptos de custodia y visitas y la facultad para regularlas, la Corte Constitucional ha señalado:

“Ante la circunstancia de la separación, el niño debe proseguir su vida viviendo con uno de sus padres, a quien le corresponde la custodia y cuidado personal, pero sin perder el contacto y los vínculos con el padre con el cual ya no va a convivir diariamente, a quien tiene el derecho a ver con frecuencia, Y es que la finalidad principal de la custodia y cuidado personal, como se precisa en la Sentencia T-557 de 2011, es “garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión”, pues la custodia y cuidado personal implican una responsabilidad permanente en el tiempo para el padre que convive diariamente con el niño, mientras que la finalidad principal del régimen de visitas, como se advierte en la Sentencia T-500 de 1993, al aludir a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 25 de octubre de 1984, es “el mayor acercamiento posible entre padre e hijo, de modo que su relación no sea desnaturalizada, y se eviten las decisiones que tiendan a cercenarlo”.

3.8.5.3. En este contexto, en algunos eventos se puede decidir que la custodia será compartida por ambos padres y, en otros, se puede decidir que a uno de ellos le corresponde la custodia y el cuidado personal y al otro las visitas. La segunda situación, relevante para el caso sub iudice, implica revisar cómo se decide la custodia y cuidado personal del niño. Para este propósito conviene tener en cuenta lo previsto en el Código de la infancia y la Adolescencia, así: (i) la custodia y el cuidado personal del niño deben ser asumidos, en forma permanente y solidaria y de manera directa y oportuna por ambos padres (art. 23); (ii) en principio la decisión sobre la custodia corresponde a los padres, que pueden conciliar sobre esta materia y someter esta conciliación a la aprobación del Defensor de Familia (art. 82.9); (iii) en caso de no haber acuerdo, la decisión provisional sobre la custodia y cuidado personal le corresponde al Comisario de Familia (art. 86.5); (iv) esta decisión debe remitirse al juez de familia para homologar el fallo (art. 100)”.

“El padre visitador tiene facultad de entablar y mantener, sin obstáculos, relaciones interpersonales y de contacto directo con sus hijos. A través del derecho de visitas y su reglamentación por la autoridad de Familia correspondiente, el legislador; de un lado, previó un mecanismo que le permite al menor interactuar y seguir desarrollando relaciones afectivas con sus padres, así como recibir de éstos el cuidado y protección especial que demanda. Esta Corporación ha manifestado que el padre que tiene la custodia y cuidado del menor debe ceñirse no sólo a los horarios y condiciones establecidas en el respectivo régimen, sino a lograr que se mantenga una relación afectiva con el otro padre y demás miembros de la familia.



CARLOS ALBERTO SANCHEZ ARIAS

ABOGADO SOLUTION LEGALIS

Calle 36 No. 13-48 Oficina 401-11, Edificio Metrocentro, Bucaramanga
Teléfono: 3132951598 e-mail: drcarlosalbertosanchez@hotmail.com

¿En asuntos de custodia, cuidado personal y regulación de visitas, tanto los jueces de familia, como los comisarios y defensores, tienen competencia, según el Código General del Proceso y el Código de la Infancia y la Adolescencia, para conocer del proceso judicial o del trámite administrativo, según sea el caso, y evaluar la adopción de medidas de protección o de restablecimiento de garantías en asuntos donde se ven comprometidos los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes?”.

La obligatoriedad de los acuerdos sobre la custodia y visitas y las medidas frente a su incumplimiento.

Como se manifestó en el acápite anterior, los derechos derivados de la patria potestad como son la custodia y las visitas de los niños, niñas y adolescentes, cuando sus padres no conviven bajo el mismo techo, pueden fijarse de común acuerdo por estos o por el Juez de Familia, siempre en atención al interés superior del niño.

En caso de que haya común acuerdo entre los padres sobre la forma en que se ejercerán y se garantizarán estos derechos, se puede realizar a través de conciliación, en cuyo caso las normas aplicables serán las de la ley 640 de 2001, que establece entre otros, las clases de conciliación, los requisitos del acta, las constancias del acuerdo, los conciliadores, las partes intervinientes y todo lo referente al desarrollo de la misma.

Respecto de los efectos de la conciliación extrajudicial en asuntos de familia, se pueden indicar los siguientes: (i) se agota el requisito de procedibilidad de que trata los artículos 35 y 40 de la Ley 640 de 2001, cuando las partes interesadas desean acudir ante el Juez competente para regular controversias sobre la custodia y el régimen de visitas de los menores de edad, y sus obligaciones alimentarias, entre otras; (ii) el acta hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, igual que una sentencia judicial, esto es, es de obligatorio cumplimiento para las partes y puede ser exigido su cumplimiento ante las autoridades administrativas y judiciales competentes, sin perjuicio de que en asuntos de familia, puedan modificarse sus condiciones tanto por las partes mediante un nuevo acuerdo o por el Juez de Familia, (iii) en caso de que no exista acuerdo, la autoridad podrá adoptar medidas provisionales mientras se acude ante la jurisdicción.

En todo caso, cuando se trate de la fijación de la custodia y las visitas, sea por vía conciliación extrajudicial o judicial o por sentencia, las estipulaciones allí contenidas son obligatorias para los padres y en caso de incumplimiento la ley establece los mecanismos para reclamar su cumplimiento y las sanciones cuando a ello haya lugar:

I. Acudir ante el Juez de Familia: cuando existiere incumplimiento de las obligaciones alimentarias (de dar) o de custodia y visitas (de hacer) contenidas en el acta para iniciar un proceso ejecutivo.

II. Acudir ante la Fiscalía General de la Nación: cuando existiere el tipo penal de ejercicio arbitrario de custodia,^[7] que se configura con la conducta de uno de los padres, que con el fin de privar al otro del derecho de custodia del hijo menor, lo prive efectivamente de la libertad. Se trata de una infracción de ejecución permanente que, por tanto, no se agota con la sola realización de una de las conductas descritas, sino que se mantiene en el tiempo mientras perdure la acción.

No obstante, para que ese delito se configure, se requiere que el padre que oculte, arrebate o sustraiga a su hijo del otro padre, no ejerza legalmente la custodia del menor y tenga la intención plena de llevar a cabo esas conductas, conociendo la ilicitud de su acto. A esta conclusión, llego la Corte Constitucional en la Sentencia C-239 de 2014, cuando estudio la exequibilidad de la norma, ante el cargo de discriminación contra el padre que no ostenta la custodia sino el derecho de visitas:

"Al no ser equiparables los dos supuestos de hecho, no es posible sostener, como lo hace la demanda, que la norma demandada discrimine de alguna manera a los padres que no tienen la custodia y cuidado del niño, sino las visitas, y mucho menos que esta discriminación sea injustificada. Por lo tanto, al no haber excluido la norma demandada de sus consecuencias supuestos de hecho asimilables, dado que no lo son los planteados en el caso sub examine, no se satisfacen los



CARLOS ALBERTO SANCHEZ ARIAS

ABOGADO SOLUTION LEGALIS

Calle 36 No. 13-48 Oficina 401-11, Edificio Metrocentro, Bucaramanga
Teléfono: 3132951598 e-mail: drcarlosalbertosanchez@hotmail.com

presupuestos de la omisión legislativa relativa. Así, pues, en cuanto atañe a la vulneración del artículo 13 de la Constitución el cargo no está llamado a prosperar.

3.8.7. Si bien la conducta del padre que no respeta el régimen de visitas es censurable y merece reproche, porque vulnera el derecho fundamental del niño a tener una familia y a no ser separado de ella, y el derecho del otro padre a mantener una relación con su hijo, de ello no se sigue que su conducta se pueda equiparar a la del padre que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a uno de sus hijos para privar al otro padre de la custodia y cuidado del niño, y menos aún que esta conducta deba criminalizarse. Y no puede equipararse porque el niño vive la mayor parte del tiempo con el padre que tiene la custodia y el cuidado, que, en vista de esta circunstancia, en rigor no lo puede arrebatar, ni sustraer, ni retener, ni ocultar.

3.8.7.1. Irrespetar el régimen de visitas u obstaculizar su realización, es una conducta nociva para el niño y para su familia, de esto no hay duda. Al afectar derechos fundamentales, frente a tal conducta este tribunal no ha vacilado en sostener que procede la acción de tutela, como un mecanismo de protección expedito y eficaz de estos derechos. Así, pues, de la mera circunstancia de que la conducta no se tipifique como delito, que es lo que argumenta la demanda, no se sigue que esta conducta no pueda ser sometida al conocimiento y control de las autoridades, por medio de diversos mecanismos administrativos y judiciales, para proteger el derecho del niño a tener una familia y a no ser separado de ella".

De otra parte, es posible que en el ámbito penal se configure el delito de fraude a resolución judicial por parte del padre que ejerce la custodia y violenta los derechos de visitas establecidos en sentencia judicial:

"Artículo 454. Fraude a resolución judicial. El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) e cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

III. Acudir al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar: con el fin de que se conmine al cumplimiento de las obligaciones derivadas del acta de conciliación o la sentencia judicial según corresponda y se coordine con las demás entidades competentes, tales como la Fiscalía General de la Nación, para que investigue la posible comisión de delitos y la Policía Nacional, para que, en casos de limitación de los derechos de custodia y visitas, procedan al rescate del niño, niña o, adolescente.

En Sentencia de 28 de enero de 2016, el Consejo de Estado en sede de tutela, manifestó sobre la competencia de los Defensores de Familia en estos asuntos, lo siguiente:

"Cabe recordar que en el Código de la Infancia y la Adolescencia se establecieron los mecanismos necesarios para garantizar que las medidas dispuestas por las Autoridades de familia sean eficaces, pues el Sistema de Bienestar Social está compuesto por todos los organismos y entidades del Estado en virtud del principio de responsabilidad y, especialmente, por los Defensores y Comisarios de Familia, los Jueces de Familia, la Policía Nacional y el Ministerio Público que, a su vez, está conformado por la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y las Personerías Distritales y Municipales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 83, 88 y 95 de la Ley 1098 de 200644.

En ese orden de ideas, el ICBF, a través de los Defensores de Familia competentes, en este asunto deben realizar las gestiones pertinentes para que las demás autoridades colaboren en garantía del cumplimiento de los acuerdos para el cuidado de la menor que previamente realizaron. Al respecto,



CARLOS ALBERTO SANCHEZ ARIAS

**ABOGADO
SOLUTION LEGALIS**

Calle 36 No. 13-48 Oficina 401-11, Edificio Metrocentro, Bucaramanga
Teléfono: 3132951598 e-mail: drCarlosalbertosanchez@hotmail.com

debe precisarse que, tanto la Policía Nacional como la Procuraduría General de la Nación estén facultados para coadyuvar en el referido acatamiento".¹

1. La custodia y cuidado personal, como derecho derivado de la patria potestad, es a su vez, un derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes, que en principio corresponde a los padres conjuntamente, salvo que, en virtud del interés superior del niño, y por diversas situaciones dadas en el contexto familiar, se disponga por acuerdo de los padres (conciliación), o por orden de la autoridad administrativa (Defensor o Comisario de Familia) o judicial, otorgarla a uno de los padres o al pariente más próximo que se encuentre en capacidad y cuente con la idoneidad para garantizar el cuidado, protección y demás derechos. Cuando la custodia se otorga a uno de los padres, inmediatamente se configura el derecho correlativo a las visitas en cabeza del otro progenitor, con el fin mantener la relación afectiva con su hijo o hija.

Estos derechos se encuentran íntimamente relacionados con el ejercicio y garantía de los derechos a la familia, al cuidado y al amor, establecidos en la Constitución Política y la Convención sobre los Derechos del Niño.

2. En caso de incumplimiento y limitación de los acuerdos de custodia y visitas, los padres cuentan con varias acciones consagradas en la legislación civil, penal y constitucional, que pueden interponerse ante diferentes autoridades administrativas y judiciales, tales como, la iniciación de procesos ejecutivos, la denuncia ante la jurisdicción penal cuando se trate de la comisión de delitos, la solicitud ante el Defensor de Familia para que haga seguimiento, conmine al cumplimiento, coordine con las autoridades de policía dicho cumplimiento y demás medidas administrativas que considere necesarias, de acuerdo con la verificación de derechos realizada y el acervo probatorio recaudado.

Finalmente, es preciso indicar que el presente concepto no es de obligatorio cumplimiento o ejecución para particulares o agentes externos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015. No obstante, lo anterior, tiene carácter vinculante para las dependencias internas del Instituto y terceros que colaboren en la prestación del servicio público o en el desarrollo de la función administrativa de competencia del ICBF, en virtud de la función asignada a la Oficina Asesora Jurídica de mantener la unidad doctrinaria e impartir las directrices jurídicas necesarias para el desarrollo de las funciones del Instituto, de conformidad con los numerales 4, 8 y 20 del artículo 6 del Decreto 987 de 2012.

DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS NIÑOS A TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADOS DE ELLA-Obligación de la familia, la sociedad y el Estado asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral

La jurisprudencia constitucional ha señalado el alto valor jurídico y social de la familia, como núcleo del desarrollo integral y simultáneo de derechos humanos de la infancia. De allí que ignorar la protección al tejido familiar, aun cuando sus miembros se encuentren separados por alguna circunstancia, implica la amenaza seria a los derechos fundamentales de sus integrantes, especialmente de los niños involucrados. tanto el orden jurídico interno, como ciertas herramientas internacionales de derechos humanos, introducen un claro mandato a favor de mantener un vínculo sólido entre los padres y sus hijos, sin importar la configuración misma del grupo familiar, siendo posible su separación, únicamente por la autoridad de familia competente y por motivos excepcionales a la luz del principio pro infans.

¹ CONCEPTO 111 DE 2017 ICBF



CARLOS ALBERTO SANCHEZ ARIAS

**ABOGADO
SOLUTION LEGALIS**

Calle 36 No. 13-48 Oficina 401-11, Edificio Metrocentro, Bucaramanga
Teléfono: 3132951598 e-mail: drCarlosalbertosanchez@hotmail.com

DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS NIÑOS A TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADOS DE ELLA-Derecho de los padres biológicos a mantener contacto con sus hijos

El padre visitador tiene facultad de entablar y mantener, sin obstáculos, relaciones interpersonales y de contacto directo con sus hijos. A través del derecho de visitas y su reglamentación por la autoridad de Familia correspondiente, el legislador, de un lado, previó un mecanismo que le permite al menor interactuar y seguir desarrollando relaciones afectivas con sus padres, así como recibir de éstos el cuidado y protección especial que demanda. Esta Corporación ha manifestado que el padre que tiene la custodia y cuidado del menor debe ceñirse no sólo a los horarios y condiciones establecidas en el respectivo régimen, sino a lograr que se mantenga una relación afectiva con el otro padre y demás miembros de la familia

DERECHO DE LOS NIÑOS Y NIÑAS A SER VISIBILIZADOS Y A QUE SU OPINION SEA TENIDA EN CUENTA PARA LA ADOPCION DE LAS DECISIONES QUE LOS AFECTEN

Los niños tienen voz propia y como tal, deben ser escuchados y sus intereses visibilizados. El derecho de un niño a ser escuchado, además del plano procesal, tiene una especial connotación en el ámbito familiar y social, dado que la mayoría de las decisiones que, representándolos, toman los padres, tienen consecuencias directas en sus opciones vitales, y resulta apenas acertado que, atendiendo al nivel de sus habilidades comunicativas y su desarrollo, los progenitores tomen en serio la opinión, las necesidades, la rutina y el interés de sus menores hijos para decidir sobre sus vidas, desde luego aclarando que se tratan de referentes significativos, que no unívocos.

Asimismo, tal como la Constitución, el Código de la Infancia y la Adolescencia resaltan la importancia de los vínculos familiares, como soporte indispensable para un ambiente propicio de desarrollo, basado en la felicidad, el amor y la comprensión. Y particularmente, dispone que a los niños, niñas y adolescentes les asiste el derecho a tener y crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella, y advierte que solo podrán ser separados de ésta cuando la misma no les garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a la Constitución y la ley.

Justamente, en una dimensión complementaria a la garantía de los vínculos familiares, el Código también plantea la consecuente responsabilidad parental, como la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los hijos durante su proceso de formación. Desde luego, junto a la patria potestad, la responsabilidad parental implica el deber compartido y solidario de cada uno de los padres de asegurar que los niños puedan obtener el máximo nivel de satisfacción de sus derechos, logros que necesariamente, se construyen sobre una comunicación y contactos familiares claros.

4.3. La protección de tales vínculos familiares en el derecho interno, en particular, se ve reforzada por disposiciones de carácter internacional, tal como la Convención Americana de los Derechos del Niño, que establece en sus artículos, 7, 8 y 9 que los menores tienen derecho desde su nacimiento a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos y a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular cuando estén separados de uno o de ambos, excepto cuando circunstancias especiales exijan lo contrario, siempre que se trate de conservar el interés superior del menor.



CARLOS ALBERTO SANCHEZ ARIAS

ABOGADO SOLUTION LEGALIS

Calle 36 No. 13-48 Oficina 401-11, Edificio Metrocentro, Bucaramanga
Teléfono: 3132951598 e-mail: drCarlosalbertosanchez@hotmail.com

4.4. En el mismo sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado el alto valor jurídico y social de la familia, como núcleo del desarrollo integral y simultáneo de derechos humanos de la infancia. De allí que ignorar la protección al tejido familiar, aun cuando sus miembros se encuentren separados por alguna circunstancia, implica la amenaza seria a los derechos fundamentales de sus integrantes, especialmente de los niños involucrados.

En tal sentido, a través del derecho de visitas y su reglamentación por la autoridad de Familia correspondiente, el legislador, de un lado, previó un mecanismo que le permite al menor interactuar y seguir desarrollando relaciones afectivas con sus padres, así como recibir de éstos el cuidado y protección especial que demanda.

4.7.2. Ahora, de cara a los progenitores, la regulación de visitas, es un sistema que también pretende mantener un equilibrio entre los padres separados para ejercer en relación con sus hijos los derechos derivados de la patria potestad y de la autoridad paterna. En tal sentido, las visitas, no son sólo un mecanismo para proteger al menor, "(...) sino que le permiten a cada uno de los padres, desarrollar y ejercer sus derechos, es decir, son un dispositivo que facilita el acercamiento y la convivencia entre padres e hijos. Por tanto, sólo a través de esta figura se logra mantener la unidad familiar, que la Constitución consagra como derecho fundamental de los niños."

4.8. Así pues, se trata de un derecho de doble vía, donde convergen los derechos de los hijos menores, y al mismo tiempo, los de cada uno los padres, derechos que, entre otras cosas, deben ser respetados en un contexto de alteridad y acatamiento. A modo de ilustración, en relación con el derecho particular de visitas, como una de las formas para asegurar el mantenimiento de los vínculos familiares, esta Corporación ha manifestado que el padre que tiene la custodia y cuidado del menor debe ceñirse no sólo a los horarios y condiciones establecidas en el respectivo régimen, sino a lograr que se mantenga una relación afectiva con el otro padre y demás miembros de la familia.

4.9. De suerte que, el ejercicio del derecho a mantener una relación estable y libre de condicionamientos frente a sus hijos y la facultad de desarrollar una relación afectiva como la considere pertinente cada padre, solo supone el límite mismo de los intereses prevalentes del niño. Por esta razón, dentro de todas las dinámicas familiares, pero especialmente las estructuradas desde la separación parental, es indispensable que cada uno de los progenitores respete la imagen del otro frente a sus hijos, evitando cualquier posición de superioridad frente a aquél que no tiene la tenencia del menor, o del otro lado, el empleo de artificios de victimización para lograr compasión de los menores frente al otro padre. Justamente, el artículo 42 Constitucional, establece que "[L]as relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre sus integrantes". Este postulado, desde luego no puede lograr dimensiones materiales en un contexto "que sacrifique al hijo para satisfacer la egoísta defensa del interés personal de cada uno de los padres."

4.10. Considerando que un niño ha de gozar de una protección especial y debe disponer de oportunidades y servicios para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad, los progenitores deben evitar todo comportamiento que quebrante o debilite los vínculos familiares, tales como aquellos que paralicen el contacto y la comunicación libre y directa entre sus miembros, o los que privilegien la exposición deslucida o degradante de uno de ellos, como quiera que este tipo de contextos generan graves grietas en la unidad familiar,



CARLOS ALBERTO SANCHEZ ARIAS

ABOGADO SOLUTION LEGALIS

Calle 36 No. 13-48 Oficina 401-11, Edificio Metrocentro, Bucaramanga
Teléfono: 3132951598 e-mail: drCarlosalbertosanchez@hotmail.com

impidiendo el desarrollo integral de los hijos en el marco de la protección constitucional a los derechos de la infancia.

4.11. Por otra parte, la Corte observa que, en este tipo de problemáticas familiares, necesariamente el niño tiene voz propia y como tal, deben ser escuchados y sus intereses visibilizados. Esto no sólo encuentra fundamento en la legislación nacional sino, también, en lo dispuesto por el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño (Ley 12 de 1991), en donde se establece que "los Estados parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño."

4.11.1. Como puede observarse el derecho de un niño a ser escuchado y tenido en cuenta, no solo se entiende en un contexto puramente procesal, como también lo contempla la norma, sino, además, en el ámbito ordinario de las relaciones familiares, donde no pierde su condición como individuo ni los derechos a expresar su opinión, sus intereses o sus necesidades.

4.11.2. Si bien la capacidad intelecto-volitiva de un niño se reconoce en menor o mayor grado según se encuentre en una u otra etapa de su vida y se relaciona con la complejidad de los asuntos para los cuales se requiere; las decisiones que los padres tomen por ellos, en la medida que la comunicación sea viable, por ejemplo, que ya puedan expresarse con más claridad, deben consultar sus inquietudes como un elemento imprescindible del esquema decisional que pretenda su bienestar.

4.11.3. La salida de los hijos de la residencia familiar habitual como consecuencia de la separación de sus padres, las limitaciones para comunicarse con el progenitor con el que no viven, el cambio de colegio o los traslados de ciudad, son decisiones parentales que necesariamente alteran la dinámica vital de un niño y su desarrollo. Justamente, por la importancia que revisten, no pueden tomarse con un nivel de hermetismo tal, que omita la participación del infante y las necesidades que tiene, por el contrario, las soluciones que se construyan alrededor de una estructura familiar modificada deben consultar el diálogo abierto y claro con los hijos, visibilizando sus opiniones, teniendo como referente sus necesidades y más que nada, distinguiendo cualquier conflicto conyugal de las medidas que, como padres y no como pareja, deben acordar para garantizar la conveniencia de aquellos.

4.12. En síntesis, el derecho de un niño a ser escuchado, además del plano procesal, tiene una especial connotación en el ámbito familiar y social, dado que la mayoría de las decisiones que, representándolos, toman los padres, tienen consecuencias directas en sus opciones vitales, y resulta apenas acertado que, atendiendo al nivel de sus habilidades comunicativas y su desarrollo, los progenitores tomen en serio la opinión, las necesidades, la rutina y el interés de sus menores hijos para decidir sobre sus vidas, desde luego aclarando que se tratan de referentes significativos, que no unívocos.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de los derechos esta solicitud de incidente en lo preceptuado en Título IV, Capítulo I, artículos 127 y siguientes del C.G.P., Artículo 44 C.N. y el artículo 9° del Código de la Infancia y la Adolescencia.

V. PRUEBAS



CARLOS ALBERTO SANCHEZ ARIAS

ABOGADO SOLUTION LEGALIS

Calle 36 No. 13-48 Oficina 401-11, Edificio Metrocentro, Bucaramanga
Teléfono: 3132951598 e-mail: drcarlosalbertosanchez@hotmail.com

Solicito tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Fallo de fecha 08 de agosto de 2020 Juzgado 08 de Familia de Bucaramanga.
2. Copia de sentencia STC6990-2018, CC T-431/16
3. Copia de envío de poder al correo electrónico para actuar (art. 5, De 806/2020)

VI. ANEXOS

poder a mi favor

VII. PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el tramite indicado en Título IV, Capítulo I, artículos 127 y siguientes del C.G.P, Es usted competente, señor juez, para conocer del presente tramite de incidente de nulidad, en consideración a que ya que es usted el Juez natural y quien emitió fallo dentro del proceso.

VIII. NOTIFICACIONES

EL ACCIONANTE: LUIS ALBERTO RONDON DUQUE, en la Calle 61 No 10-150, en Bucaramanga, teléfono 317-2944747, correo electrónico: protectorintegral@hotmail.com

EL ACCIONADO: JANNIA LUCIA LEON BARRIOS, en la calle 63 No2aw-76 Barrio mutis, Bucaramanga. Teléfono: 300-3868418. **Se desconoce correo electrónico.**

AL SUSCRITO APODERADO: Calle 36 No. 13-48, oficina 401-11, Edificio Metrocentro, Bucaramanga, Teléfono 3132951598, correo electrónico: drcarlosalbertosanchez@hotmail.com

Del señor juez, atentamente,

CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ ARIAS
C.C.91.476.273 de Bucaramanga T.P. 123.391 C.S.J.

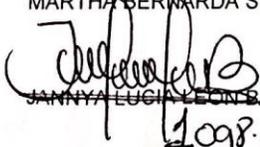
ACTA No. 00729
RC 1142716028
HISTORIA 01322-2015

En Bucaramanga, al primer (01) días del mes de septiembre de dos mil quince (2015) siendo las ocho de la mañana, comparece al Despacho de la Defensoría de Familia la señora JANNYA LUCIA LEON BARRIOS, mayor de edad, con cedula 1.098.639.976 de Bucaramanga, soltera, Ingeniera de Mercados, residente en la calle 63, 2AW - 76, Barrio Mutis, Bucaramanga, teléfono 6944709 celular 3003868418 con el fin de llevar a cabo Audiencia de Conciliación de CUSTODIA, ALIMENTOS y VISITAS a favor de su hijo SAMUEL RONDON LEON. En este estado de la diligencia y teniendo en cuenta que el señor LUIS ALBERTO RONDON DUQUE, padre del niño, no compareció pese haberse citado por la interesada, se da inicio a la misma y se concede el uso de la palabra a JANNYA LUCIA quien manifiesta: "Yo quiero tener la Custodia de mi hijo, en cuanto a la obligación de alimentos que él tiene con el niño quiero que se haga responsable de una cuota mensual por valor de quinientos mil pesos, que además asuma la mitad de los gastos anuales de educación de SAMUEL en cada año escolar, que lleve a cabo la afiliación de SAMUEL a la EPS de él y como vestuario que le aporte en junio y diciembre de cada año una cuota extra por valor de quinientos mil pesos. En cuanto a las visitas por el papa que las realice cada quince días los fines de semana a partir del sábado nueve de la mañana a cinco de la tarde del día domingo con el compromiso de asumir las tareas escolares pendientes." Por su parte la Defensora de Familia del Centro Zonal Carlos Lleras Restrepo, en virtud de las facultades que le confiere el Art. 133 y 277 del Decreto 2737 de 1989 y Art. 47 de la Ley 23 de 1991, Ley 640 del 2001 y Ley 1098 de 2006. **RESUELVE: PRIMERO:** Fijar Custodia Provisional del Niño SAMUEL RONDON LEON a cargo de la señora JANNYA LUCIA LEON BARRIOS, su progenitora. **SEGUNDO:** Fijar como Cuota Provisional de Alimentos a cargo de LUIS ALBERTO RONDON DUQUE y en favor de su hijo SAMUEL RONDON LEON la suma de Doscientos mil pesos (\$200.000) mensuales, a partir de septiembre 10 de 2015, mediante consignación en la cuenta de ahorros de Bancolombia número 7923808088 a nombre de Jannyia Lucia Leon Barrios. **TERCERO:** Fijar como VISITAS Provisionales a cargo de LUIS ALBERTO RONDON DUQUE y en favor de su hijo SAMUEL RONDON LEON mediante comunicación telefónica periódica y cada quince días los fines de semana a partir del sábado nueve de la mañana a cinco de la tarde del domingo, lo recoge y entrega en el hogar materno. **CUARTO:** Notifíquesele al señor LUIS ALBERTO RONDON DUQUE la fijación provisional de Custodia, Alimentos y Visitas a favor de su hijo SAMUEL RONDON LEON en su lugar de trabajo, Unidades Tecnológicas de Santander, Calle de los Estudiantes, 9 - 82 Ciudadela Real de Minas, Bucaramanga. **QUINTO:** Infórmese a la parte que queda en libertad de acudir a la Jurisdicción de Familia. **SEXTO:** La presente acta presta mérito ejecutivo y es primera copia. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma después de leída y aprobada por quien intervino en ella. Se entrega primera copia de esta a las partes en forma gratuita

LA DEFENSORA DE FAMILIA


MARTHA BERNARDA SOTELO VARGAS

LA COMPARECIENTE


JANNYA LUCIA LEON BARRIOS

1098.639.976 B1manega

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
AUDIENCIA INICIAL DEL ART. 372 DEL C.G.P.

ACTA DE CONCILIACION No. 033

Bucaramanga, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ: MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

PROCESO: V. - CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

DEMANDANTE: JANNYA LUCIA LEON BARRIOS
cc 1.098.639.976 de Bucaramanga

APODERADO: JOSE MIGUEL DIAZ SANDOVAL
T.P. 82.684 del C.S. de la J.

DEMANDADO: LUIS ALBERTO RONDON DUQUE
cc 91.471.916 de Bucaramanga

APODERADO: CARLOS ALBERTO SANCHEZ ARIAS
T.P. 123.391 del C.S. de la J.

RADICADO: 68001 3110008-2017-00220-00

INICIO: 8:30 am

FINALIZACIÓN: 10:30 am

Se le reconoce Personería Jurídica al Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ ARIAS, identificado con c.c 91.476.273 de Bucaramanga-Santander, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 123.391 del C.S.J, para que actúe en representación del señor **LUIS ALBERTO RONDON DUQUE**, en los términos y para los efectos del mandato que le fue conferido.

EXTRACTO DE LA AUDIENCIA

Se deja constancia que a esta diligencia comparecieron las partes con sus apoderados. Una vez se abrió la Audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, se dio paso a la Etapa de Conciliación, instruyendo a las partes sobre el objetivo de esta y exhortándolos a que lleguen a un amistoso arreglo. Habiéndoseles concedido la palabra y escuchada la fórmula de arreglo propuesta por el Despacho, las partes llegaron a un Acuerdo Conciliatorio, que fue aprobado por el Despacho a través de providencia cuya parte resolutive se transcribe a continuación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR por MUTUO ACUERDO, la **CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**, contraído por los señores **JANNYA LUCIA LEON BARRIOS** y **LUIS ALBERTO RONDON DUQUE**, identificados con las cc 1.098.639.976 y 91.471.916 respectivamente, celebrado el día 23 de junio de 2007 en la Parroquia del Sagrado Corazón de Jesús de Bucaramanga, inscrito en la NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, bajo el indicativo serial 05209814, por la Causal Novena del art. 154 del C.C modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 En consecuencia, queda disuelto el vínculo matrimonial.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación, la Sociedad Conyugal conformada por los ex cónyuges **JANNYA LUCIA LEON BARRIOS** y **LUIS ALBERTO RONDON DUQUE**, el cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios permitidos por la Ley.

TERCERO: DISPONER la inscripción de este fallo en el Registro Civil de Matrimonio de los ex cónyuges **RONDON – LEON** y en sus Registros Civiles de Nacimiento. Para tal efecto, librense los respectivos oficios por secretaría y a costa de los interesados expídase copia auténtica de la presente providencia para los fines legales pertinentes.

CUARTO: RESPECTO del hijo en común **SAMUEL RONDON LEON**, las partes decidieron modificar parcialmente la sentencia No. 053 celebrada en el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga, el día 01 de marzo de 2016, dentro del proceso con el radicado No. 201500719-00, en lo relacionado con la Custodia, Alimentos y Visitas, quedando así:

- **CUSTODIA:** La Custodia y Cuidado Personal, continuará en cabeza de su progenitora, señora **JANNYA LUCIA LEON BARRIOS**.
- **VISITAS:** En lo relacionado con el Régimen de **VISITAS**, el señor **LUIS ALBERTO RONDON DUQUE**, podrá compartir con su hijo, todos los domingos desde las 8:00 am hasta las 6:00 pm recogiénolo y devolviéndolo al domicilio de la progenitora que actualmente está ubicado en la Calle 36 No. 21-27 Torre Espinoza de Cañaveral Apartamento 2105 de Floridablanca. Igualmente la señora **JANNYA LUCIA LEON BARRIOS**, se compromete a informar cualquier cambio de domicilio tanto al Despacho como al progenitor del niño.
- Con respecto a las vacaciones escolares de mitad de año y de fin de año, serán compartidas en un 50% por cada progenitor, quienes de común acuerdo dispondrán quien inicia y quien termina cada periodo vacacional. Se aclara que para las vacaciones de fin de año, uno de los padres inicia a disfrutar la compañía de su hijo inmediatamente el niño salga a vacaciones y lo entregará al otro progenitor el día 25 de diciembre quien tendrá a su hijo hasta la víspera del inicio del año escolar. Alternando anualmente.
- ✓ • **ALIMENTOS:** Para efecto de los **ALIMENTOS**, el señor **LUIS ALBERTO RONDON DUQUE**, se compromete a consignar a más tardar el día quince (15) de cada mes la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000=)**, en la cuenta No. 79230808088 de la entidad financiera **BANCOLOMBIA** de la que es titular **JANNYA LUCIA LEON BARRIOS**. Dicha cuota empezará a regir a partir del mes de agosto de 2018 y tendrá el incremento anual del Salario Mínimo Legal establecido por el Gobierno Nacional a partir del mes de enero de cada año.
- **VESTUARIO:** Se suprimen las cuotas extraordinarias establecidas por el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga, el día 01 de marzo de 2016 en la sentencia No. 053, las cuales para el año 2018 tiene un valor de **\$226.626=**, y en su defecto el

señor **LUIS ALBERTO RONDON DUQUE**, se compromete comprar CUATRO MUDAS DE ROPA para su hijo, de la siguiente manera: en el mes de junio Dos mudas completas de ropa y en el mes de diciembre, otras dos mudas completas de ropa. Cada compra semestral de este vestuario, tendrá un costo equivalente a la cuota extraordinaria es decir, mínimo \$226.626=y deberá presentar la respectiva factura de compra a la progenitora del hijo en común. Dicha cuota tendrá el incremento anual del Salario Mínimo Legal establecido por el Gobierno Nacional a partir del mes de enero de cada año.

- **EDUCACION:** Los gastos por concepto de educación: matriculas, útiles escolares y uniformes, serán asumidos por los dos padres de **SAMUEL RONDON LEON**, debiendo aportar cada uno el 50% de los gastos y serán cancelados en la época en que se presentan.
- **SALUD:** cada padre asumirá el 50% de los gastos no cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud.

Finalmente el Despacho exhortó a los padres de **SAMUEL RONDON LEON**, a que mejoren la calidad de su comunicación y que en adelante todas las decisiones que deban tomarse para el bienestar de su hijo, sean acordadas entre los dos progenitores en especial lo concerniente al régimen de visitas, sin permitir la interferencia de terceras personas que puedan afectar la relación paterno o materno – filial.

QUINTO: NOTIFICAR la presente sentencia a la Defensora de Familia y a la Representante del Ministerio Público, a fin de que intervenga conforme a las facultades de ley.

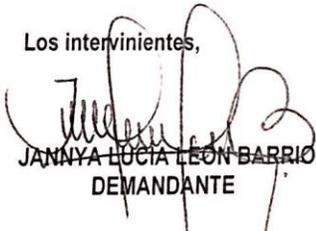
SEXTO: DAR por terminado este proceso y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejando las constancias respectivas.

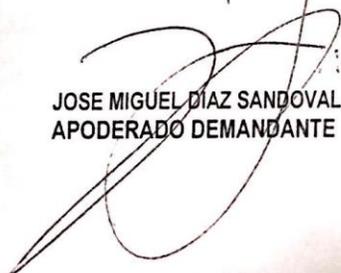
La presente providencia se notifica a las partes en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 294 del C.G.P. No habiendo sido recurrida por quienes están facultado para ello y no siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada la misma, siendo las 10:30 am, del día de hoy miércoles ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018). En constancia firman,

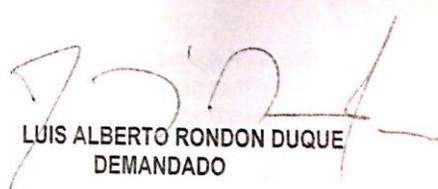
MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

Juez

Los intervinientes,


JANNYA LUCÍA LEÓN BARRIOS
DEMANDANTE


JOSE MIGUEL DÍAZ SANDOVAL
APODERADO DEMANDANTE


LUIS ALBERTO RONDON DUQUE
DEMANDADO


CARLOS ALBERTO SANCHEZ ARIAS
APODERADO DEMANDADO



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras



Dirección de Servicios y Atención

TRÁMITE DE ATENCIÓN EXTRAPROCESAL (TAE)
CZ BUCARAMANGA SUR

<< Volver

DATOS DEL CIUDADANO			
Radicado: 28950388	Fecha de Creación: 30/07/2019 10:02:00 a.m.		
Ciudadano: LUIS ALBERTO RONDON DUQUE	Ubicación: CIUDADELA REAL DE MINAS - CZ CARLOS LLERAS RESTREPO	Dirección: CALLE 61 N 10-150 TORRES DE SANTO DOMINGO	Teléfono:
Agente: Monica Liliana Amado Sanchez	Canal: Presencial Verbal	No. Observaciones: 0	
¿En Condición de Desplazamiento? No	Grupo Étnico NO SE AUTOPRECONOCE EN NINGUNO DE LOS ANTERIORES	Observaciones de la Ubicación: Ciudadela Real de Minas Bucaramanga, Calle 61 No. 10-150, Torres de Santo Domingo, Teléfono de contacto: 3172944747	

Estado de la Petición **BENEFICIARIO EN ATENCION**

ACTUACIÓN			
Profesional:	Julio Enrique Baez Carvajal - CZ BUCARAMANGA SUR - SANTANDER		
Tipo de Actuación:	PRD_220 - CONSTANCIA DE NO ASISTENCIA	Estado Actuación:	BENEFICIARIO EN ATENCION
Fecha de Actuación:	11/09/2019	Hora:	09:51:57
Descripción de la Actuación: Se presenta el señor Luis Alberto Rondon Duque sin que se haga presente la señora Jannya Lucia Leon Barrios. El presente refiere que envió la citación a través de la mensajería enviamos y allega factura del envío. Se le requiere al presente para que allegue certificación de entrega comprometiéndose a aportarla a la próxima cita. Solicita reprogramación de la cita.			

[Volver al Menú](#)[Cerrar Sesión](#)

Detalle de Cita

AUDIENCIA DE CONCILIACION

BIENESTAR
FAMILIAR

República de Colombia
Departamento para la Prosperidad Social (DPS)
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Sistema Electrónico de Asignación de Citas - SEAC



El futuro
es de todos
Ministerio
de Educación

Número de petición: 28950 388
Peticionario: LUIS ALBERTO RONDON DUQUE
Nombres y Apellidos del Citado(s): • JANNYA LUCIA LEON BARRIOS
Dirección del Citado: • CALLE 63 # 2AW - 76
Nombres y Apellidos del Niño, Niña o Adolescente: SAMUEL RONDON LEON
Profesional: Julio Baez
Sírvase comparecer en el siguiente día y fecha: Miércoles, 11 de Septiembre de 2019. Inicia 9:00 AM y Termina 10:00 AM. El tiempo de duración estimado para la cita es de 1 hora(s) y 0 minuto(s), podrá extenderse dependiendo del trámite.
Lugar de Atención: CZ BUCARAMANGA SUR, CARRERA 6 NO. 3-04 BARRIO CARACOLI - , Tel:097 6481133 6496778
Trámite de Atención: Revisión de cuota de alimentos
Tipo de Cita: Audiencia de Conciliación
Tipo de Petición: Trámite de atención Extraprocesal (TAE)
Documentos que debe llevar:: Fotocopia registro civil niño, niña o adolescente, Fotocopia de la tarjeta de identidad si es mayor de 7 años, Original y fotocopia de la cédula de ciudadanía del peticionario y del citado y los demás documentos que quieran hacer valer en la audiencia

Señor (a) Peticionario (a): En aras de realizar una adecuada notificación, deberá entregar esta boleta al citado personalmente, quien firmará una copia, que será el comprobante legal de la notificación. En caso de no ser posible realizar la notificación personal, se deberá enviar la presente boleta por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, siendo el comprobante de envío la prueba de la debida notificación. En caso de no ser posible la notificación personal ni el envío de la boleta mediante correo certificado o si se negare el citado a firmarla, se podrá solicitar a la Policía Nacional, a través del CAI más cercano, el acompañamiento para la entrega de la boleta, dejando constancia de la no firma de la misma, identificando el nombre del Agente, número de placa y la respectiva firma. Lo anterior dando cumplimiento a lo ordenado en la Ley 640 de 2001 y Artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia). En caso de conocer el correo electrónico del citado, enviar la presente boleta de citación por este medio. Recuerde que para poder ser atendido por el Defensor de Familia asignado, debe aportar los documentos requeridos para la Audiencia de Conciliación.

Recomendación:: No asistir a la audiencia con el menor de edad

Firma del Profesional

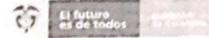
Firma del Citado, fecha y hora

Sistema Electrónico de Asignación de Citas SEAC
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) www.icbf.gov.co
Sede de la Dirección General: Avenida Carrera 68 No. 64C - 75 Bogotá Colombia
Línea Gratuita Nacional ICBF: 01 8000 91 8080 - PBX: (+57 1) 437 76 30

BIENESTAR
FAMILIAR



INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Regional santander
Centro Zonal Bucaramanga Sur



BOLETA DE CITACION

Floridablanca, 8 DE JULIO / 2019 Petición No. 29088015

Señor(a) JUIS ALBERTO RANON

Sírvase comparecer al Centro Zonal Bucaramanga Sur del I.C.B.F, ubicado en la Carrera 6 # 3-04 Barrio Caracolí, Floridablanca. Tel: 6972100 EXT:782003

El día: 30 DE JULIO / 2019 Hora: 9am Oficina: HOLINGUERIA

con el fin de atender citación relacionada con: _____

HOLINGUERIA
PSICOLOGA



INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Regional santander
Centro Zonal Bucaramanga Sur



BOLETA DE CITACION

Floridablanca, JULIO 30 DE 2019 Petición No. _____

Señor(a) JUIS ALBERTO RANON

Sírvase comparecer al Centro Zonal Bucaramanga Sur del I.C.B.F, ubicado en la Carrera 6 # 3-04 Barrio Caracolí, Floridablanca. Tel: 6972100 EXT:782003

El día: 14 DE AGOSTO / 19 Hora: 10am Oficina: HOLINGUERIA

con el fin de atender citación relacionada con: _____

HOLINGUERIA
PSICOLOGA



DEFENSORÍA DE FAMILIA - CENTRO ZONAL BUCARAMANGA SUR

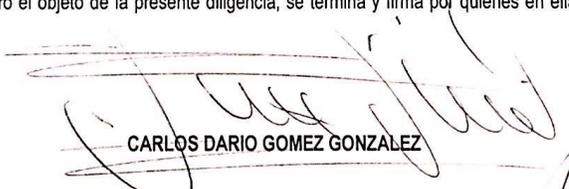
CONSTANCIA N° 209

HISTORIA DE ATENCIÓN N° 1.142.716.028

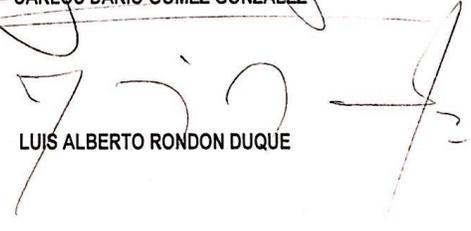
PETICIÓN: 28950388

En Floridablanca a los catorce (14) días del mes de Noviembre de dos mil diecinueve (2019) siendo las 9:00 a.m., compareció al despacho de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Bucaramanga Sur el señor **LUIS ALBERTO RONDON DUQUE**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 91.471.916 de Bucaramanga (S/der), de estado civil separado, estudios Universitarios, de ocupación u oficio: Docente Universitario, residente en la Calle 61 No. 10-150 Real de Minas Bucaramanga (S/der), Celular: 3172944747, Correo Electrónico: Irondon748@unab.edu.co, en calidad de Progenitor, a fin de establecer acuerdo respecto de la **REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA - DISMINUCION** relacionada con el niño **SAMUEL RONDON LEON**, conforme a lo establecido en Acta de Conciliación No. 033 celebrada y aprobada por el Juzgado Octavo (8°) de Familia de Bucaramanga, dentro del proceso Verbal de Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, Radicado 2017-220 de fecha 23 de Agosto de 2018, con la señora **JANNYA LUCIA LEON BARRIOS**, en calidad de progenitora. En este estado de la diligencia y teniendo en cuenta que la señora **JANNYA LUCIA LEON BARRIOS**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.098.639.976 de Bucaramanga (S/der), en calidad de progenitora no comparece a la cita, no obstante habersele citado en debida forma, tal como se registra en la Historia de Atención N° 1.142.716.028, el suscrito Defensor de Familia en virtud de las facultades que le confiere el Artículo 137 y 277 del Decreto 2737 de 1989 y Artículo 47 de la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001, Ley 1098 de 2006 **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar fracasada la diligencia de conciliación respecto de la **REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA - DISMINUCION** a favor del niño **SAMUEL RONDON LEON**, conforme a lo establecido en el Acta de Conciliación celebrada y aprobada por el Juzgado Octavo (8°) de Familia de Bucaramanga, dentro del proceso Verbal de Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, Radicado 2017-220 de fecha 23 de Agosto de 2018. **SEGUNDO:** Dejar constancia de la no comparecencia de la señora **JANNYA LUCIA LEON BARRIOS**, en calidad de progenitora. **TERCERO:** Se le Informa a la parte convocante que queda en libertad de acudir a la justicia Ordinaria y/o de Familia a fin de dirimir lo relativo a la **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** a favor del niño **SAMUEL RONDON LEON**, conforme a lo establecido en Acta N° 033 de fecha 08 de Agosto de 2018 Juzgado Octavo (8°) de Familia de Bucaramanga. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

EL DEFENSOR DE FAMILIA


CARLOS DARIO GOMEZ GONZALEZ

QUIEN COMPARECE


LUIS ALBERTO RONDON DUQUE

UT Central Coviam- ICBF

8:59:29 a. m. 14-noviembre-2019



CEDULA VISITANTE

91471916

NOMBRE VISITANTE

LUIS ALBERTO RONDON DUQUE

FUNCIONARIO

CARLOS DARIO GOMEZ

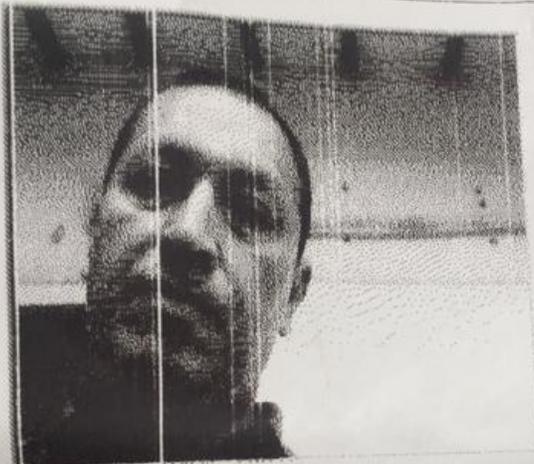
DEPENDENCIA

DEFENSORIA DE FAMILIA



UT Central Coviam- ICBF

10:44:31 a. m. 15-mayo-2019



CEDULA VISITANTE

91471916

NOMBRE VISITANTE

LUIS RONDON

FUNCIONARIO

ANDREA GARZON

DEPENDENCIA

ATENCION AL USUARIO





República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras



Dirección de Servicios y Atención

TRÁMITE DE ATENCIÓN EXTRAPROCESAL (TAE)
CZ BUCARAMANGA SUR

<< Volver

DATOS DEL CIUDADANO			
Radicado: 28950388	Fecha de Creación: 30/07/2019 10:02:00 a.m.		
Ciudadano: LUIS ALBERTO RONDON DUQUE	Ubicación: CIUDADELA REAL DE MINAS - CZ CARLOS LLERAS RESTREPO	Dirección: CALLE 61 N 10-150 TORRES DE SANTO DOMINGO	Teléfono:
Agente: Monica Liliana Amado Sanchez	Canal: Presencial Verbal	No. Observaciones: 0	
¿En Condición de Desplazamiento? No	Grupo Étnico NO SE AUTORRECONOCE EN NINGUNO DE LOS ANTERIORES	Observaciones de la Ubicación: Ciudadela Real de Minas Bucaramanga, Calle 61 No. 10-150, Torres de Santo Domingo, Teléfono de contacto: 3172944747	

Estado de la Petición **BENEFICIARIO EN ATENCION**

ACTUACIÓN			
Profesional:	Julio Enrique Baez Carvajal - CZ BUCARAMANGA SUR - SANTANDER		
Tipo de Actuación:	PRD_220 - CONSTANCIA DE NO ASISTENCIA	Estado Actuación:	BENEFICIARIO EN ATENCION
Fecha de Actuación:	11/09/2019	Hora:	09:51:57
Descripción de la Actuación: Se presenta el señor Luis Alberto Rondon Duque sin que se haga presente la señora Jannya Lucia Leon Barrios. El presente refiere que envió la citación a través de la mensajería enviados y allega factura del envío. Se le requiere al presente para que allegue certificación de entrega comprometiéndose a aportarla a la próxima cita. Solicita reprogramación de la cita.			

Volver al Menú

Cerrar Sesión

Detalle de Cita

AUDIENCIA DE CONCILIACION

BIENESTAR
FAMILIAR

República de Colombia
Departamento para la Prosperidad Social (DPS)
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Sistema Electrónico de Asignación de Citas - SEAC



El futuro
es de todos
Ministerio
de Educación

Número de petición: 28950 388
Peticionario: LUIS ALBERTO RONDON DUQUE
Nombres y Apellidos del Citado(s): • JANNYA LUCIA LEON BARRIOS
Dirección del Citado: • CALLE63 # 2AW - 76
Nombres y Apellidos del Niño, Niña o Adolescente: SAMUEL RONDON LEON
Profesional: Julio Baez
Sírvase comparecer en el siguiente día y fecha: Miércoles, 11 de Septiembre de 2019. Inicia 9:00 AM y Termina 10:00 AM. El tiempo de duración estimado para la cita es de 1 hora(s) y 0 minuto(s), podrá extenderse dependiendo del trámite.
Lugar de Atención: CZ BUCARAMANGA SUR, CARRERA 6 NO. 3-04 BARRIO CARACOLI - , Tel:097 6481133 6496778
Trámite de Atención: Revisión de cuota de alimentos
Tipo de Cita: Audiencia de Conciliación
Tipo de Petición: Trámite de atención Extraprocesal (TAE)
Documentos que debe llevar:: Fotocopia registro civil niño, niña o adolescente, Fotocopia de la tarjeta de identidad si es mayor de 7 años, Original y fotocopia de la cédula de ciudadanía del peticionario y del citado y los demás documentos que quieran hacer valer en la audiencia

Señor (a) Peticionario (a): En aras de realizar una adecuada notificación, deberá entregar esta boleta al citado personalmente, quien firmará una copia, que será el comprobante legal de la notificación. En caso de no ser posible realizar la notificación personal, se deberá enviar la presente boleta por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, siendo el comprobante de envío la prueba de la debida notificación. En caso de no ser posible la notificación personal ni el envío de la boleta mediante correo certificado o si se negare el citado a firmarla, se podrá solicitar a la Policía Nacional, a través del CAI más cercano, el acompañamiento para la entrega de la boleta, dejando constancia de la no firma de la misma, identificando el nombre del Agente, número de placa y la respectiva firma. Lo anterior dando cumplimiento a lo ordenado en la Ley 640 de 2001 y Artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia). En caso de conocer el correo electrónico del citado, enviar la presente boleta de citación por este medio. Recuerde que para poder ser atendido por el Defensor de Familia asignado, debe aportar los documentos requeridos para la Audiencia de Conciliación.

Recomendación:: No asistir a la audiencia con el menor de edad

Firma del Profesional

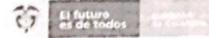
Firma del Citado, fecha y hora

Sistema Electrónico de Asignación de Citas SEAC
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) www.icbf.gov.co
Sede de la Dirección General: Avenida Carrera 68 No. 64C - 75 Bogotá Colombia
Línea Gratuita Nacional ICBF: 01 8000 91 8080 - PBX: (+57 1) 437 76 30

BIENESTAR
FAMILIAR



INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Regional santander
Centro Zonal Bucaramanga Sur



BOLETA DE CITACION

Floridablanca, 8 DE JULIO / 2019 Petición No. 29088015

Señor(a) JUIS ALBERTO RANON

Sírvase comparecer al Centro Zonal Bucaramanga Sur del I.C.B.F, ubicado en la Carrera 6 # 3-04 Barrio Caracolí, Floridablanca. Tel: 6972100 EXT:782003

El día: 30 DE JULIO / 2019 Hora: 9am Oficina: HOJUNGTERIA

con el fin de atender citación relacionada con: _____

HOJUNGTERIA
PSICOLOGA



INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Regional santander
Centro Zonal Bucaramanga Sur



BOLETA DE CITACION

Floridablanca, JULIO 30 DE 2019 Petición No. _____

Señor(a) JUIS ALBERTO RANON

Sírvase comparecer al Centro Zonal Bucaramanga Sur del I.C.B.F, ubicado en la Carrera 6 # 3-04 Barrio Caracolí, Floridablanca. Tel: 6972100 EXT:782003

El día: 14 DE AGOSTO / 19 Hora: 10am Oficina: HOJUNGTERIA

con el fin de atender citación relacionada con: _____

HOJUNGTERIA
PSICOLOGA

Señor
JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
E. S. D.

Asunto: Poder
REF: INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A SENTENCIA DE REGULACION DE VISITAS
DTE: JANNIA LUCIA LEON BARRIOS
DDO: LUIS ALBERTO RONDON DUQUE

RADICADO: 2019-406

Cordial Saludo:

LUIS ALBERTO RONDON DUQUE, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con C.C. 91.471.916 de Bucaramanga, de manera muy comedida me permito manifestar a su despacho, que otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al profesional en derecho **Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ ARIAS**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bucaramanga, abogado en ejercicio de la profesión, identificado con C.C. 91.476.273 de Bucaramanga, con T. P. 123.391 del C. S. de Judicatura, y correo electrónico drCarlosalbertosanchezarias@hotmail.com para que en mi nombre y representación, promueva ante su despacho **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A SENTENCIA DE REGULACION DE VISITAS**, contra la señora JANNIA LUCIA LEON BARRIOS; igualmente faculto a mi apoderado para que haga todo aquello que en derecho conduzca eficazmente a la defensa de mis intereses.

Mi apoderado tiene todas las facultades necesarias que le otorga la Ley para esta clase de actuaciones y en especial para conciliar, desistir transigir, sustituir y reasumir el poder, recibir títulos y/o dineros y en general hacer todo lo que en derecho corresponda para la defensa de nuestros intereses, de conformidad con el Artículo 77 del Código General del Proceso.

Ruego a la señora juez reconocer personería a mi apoderado al tenor de este mandato.

Respetuosamente,



LUIS ALBERTO RONDON DUQUE
C.C. 91.471.916 de Bucaramanga

Acepto,



CARLOS ALBERTO SANCHEZ ARIAS
C.C. 91.476.273 de Bucaramanga
T.P. 123.391 del C. S. de la Judicatura

poder incidente

LUIS ALBERTO RONDON DUQUE <lrondon748@unab.edu.co>

Lun 26/04/2021 14:37

Para: Carlos Alberto Sanchez Arias <drcarlosalbertosanchez@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (52 KB)

poder incidente visitas.docx;

muy buenas tardes dr. Carlos Alberto Sanchez Arias me permito aportar poder diligenciado para que represente mis intereses en cuanto al incumplimiento a la sentencia de divorcio en lo referente a las visitas, las cuales la señora JANNIA LUCIA LEON BARRIOS se niega a permitir que pueda compartir con mi hijo.

razón por la cual le faculto para que en mi nombre y representación presente y lleve hasta su culminación **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A SENTENCIA DE REGULACIÓN DE VISITAS**